

predados por almoneda segun fuere fasta las contras q mon
tate las dichas doblas z den z entregue las dichas doblas de
las dichas penas a johan gines de Camargo my procurador. Es
to mesmo fagon de a q adelante en bienes de qual quier z q los
qer de los oficiales q entrare en el cabildo de segun en el tpo
q los ois ingiere. Et si el dicho don alvar vez alguasil o su
loger tenete no fiziere Como yo aqui mando certificar
q yo lo fize executar de sus bienes Como aq los q de pleito
ajeno fizieron suyo Et demas q por el contento de my ma
damento yo les dare otras penas quales la my merced fue
re.

6 al 50e

Otro si alo q enbiastes desu q por qnto esta una ley en el
ordenamiento real dessa dicha Ciudad en q se contiene q
los Alcajles z alguasil z veynete z quatro z jurados
no tome a costameto ni dadna alguna de ninguna psona
en publico ni en escondido salvo del rey o dela reyna o
del infante z q lo juren as. Et q como qer q la enten
cion dela ley non es salvo por q los oficiales no esten
a costados ni tengan en mana alguna carga alguna de
a costameto po q por quanto la ley fabla muy ge
neral mere. que algunos disse q se entiende q el oficia
al no pueda tomar de senor ni grande qdualleto alguno
por dnystacia o por conuersacion sin mana de acostame
to alguno. Un falcon o cano de caça o un conbire de
Comer o de beuer o semejantes cosas z desides q
esto seria dura cosa z tirar la conuersacion z resfrar
la buena dnystancia entre los ois. Enbiastes me

pedir por